

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. líi
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Pág.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 280. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Alfoz de Lloredo ... 1 y 2
 Circular n.º 281. Declarando extinguido el carbunco bacteridiano en Liendo..... 2
 Circular n.º 282. Idem la pulmonía contagiosa en Liendo 2
 Circular n.º 283. Idem la fiebre aftosa en Ampuero 2
 Circular n.º 284. Idem la fiebre aftosa en Castañeda 2

Jefatura del Estado

Ley (rectificada) modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil... 2 a 5
 Ley disponiendo la creación de siete escuelas de "Aprendices de Aviación", que serán instaladas en cada una de las siete Maestranzas de Aviación que se indican. 5
 Ley fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire 5 y 6

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que todos los Servicios Radio-telegráficos se ajusten a las prescripciones de los Reglamentos dictados por los Organismos técnicos internacionales 6
 Orden ampliando a cuatro años el plazo de tres que establece el artículo 27 del Reglamento para el Servicio de Giro Postal

para la reversión al Tesoro Público de todos los giros postales impuestos en el año 1936..... 6

Ministerio de Trabajo

Orden Complementaria de la del 30 de Septiembre último, fijando el precio de las carnes 7
 Orden aclarando el Decreto de 1.º de Mayo de 1937 sobre tarjeta de exención de alquileres 7

Sección de Anuncios Oficiales

Servicio Nacional Agronómico 7
 Subsidio al Ex Combatiente 8 y 9

Sección de Anuncios de Subastas

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas 10-12

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 12

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Ampuero, Suances, Ribamontán al Monte, Miera, Santoña, Riotuerto y Noja 12

Sección de Anuncios Particulares

Monte de Piedad de Santander 12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 280

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente

la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los establos de los vecinos Juan Domingo Porcuna y José Pérez, de Novales, barrio de La Herrería, y el establo de Valentín Aguaso, del pueblo de Oreña, barrio de Puerto de Calderón.

Zona declarada sospechosa: los pueblos de Novales y de Oreña.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 30 de Octubre de 1939. 2066

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 281

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteridiano en el término municipal de Liendo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 31 de Octubre de 1939. 2067

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 282

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la pulmonía contagiosa en el término municipal de Liendo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 31 de Octubre de 1939. 2068

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 283

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Ampuero, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de Octubre de 1939. 2069

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 284

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en

el término municipal de Castañeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de Octubre de 1939. 2070

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por haberse cometido error en la publicación en el "Boletín Oficial" de 1.º de Octubre de 1939, número 274, página 5.480, de la *Ley modificando el Título octavo, libro primero, del Código civil*, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba poniendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero, del Código civil, referente a la ausencia, para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación, por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley las circunstancias excepcionales por que ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y, a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se sustituye el Título octavo, Libro primero, del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

De la ausencia

CAPITULO PRIMERO

Declaración de la ausencia y sus efectos

Artículo ciento ochenta y uno. En todo caso, desparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que

no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente, conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido, y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos. Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o, a falta de éstas, desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario o la caducidad del mandato determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión, a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco. El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, *salvo mala fe interviniendo*, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve. La esposa del declarado ausente se ajustará, en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamen-

te hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa. Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres. Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias, o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro. Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que, perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas, luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años, contados desde las últimas noticias recibidas, o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro sin haberse tenido noticias

de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si, en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años, contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro Central y público de ausentes se hará constar:
Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concepción y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales, en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y, en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1982

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Octubre de 1939).

LEY

La complejidad de la capacitación técnica del "personal especialista" de Aviación, derivada de la multiplicidad de sus servicios, obliga a una formación larga y cuidadosa del mismo, tanto en lo que al desempeño de su función de especialización se refiere, como a su formación moral, ya que de ésta y de su capacidad técnica depende a veces la vida del personal aéreo, así como la conservación de un material costoso.

Una de las preocupaciones importantes del Ministerio del Aire es la formación técnica y moral de dicho "personal especialista" y la de facilitar a los hijos de familias humildes el acceso a esos puestos de honor y de responsabilidad mediante una adecuada y no interrumpida enseñanza, que encauce desde los catorce a los dieciocho años a la juventud perteneciente a familias modestas y la oriente hasta proporcionarles una preparación técnica y una educación moral adecuada para alcanzar un porvenir halagüeño, ayudándoles económicamente al logro de esta justa aspiración.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean siete Escuelas de "Aprendices de Aviación", que se instalarán una en cada una de las siete Maestranzas de Aviación siguientes: Madrid, Sevilla, Albacete, Zaragoza, León, Baleares y África.

Artículo segundo. Cada una de estas escuelas tendrá una capacidad de doscientos alumnos.

Artículo tercero. Los alumnos tendrán el primer año el haber del soldado. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Aire se procederá inmediatamente a la construcción de los locales adecuados en aquellas Maestranzas de las citadas que en la actualidad no contasen con edificios suficientes para llevar a la práctica esta Ley.

Dicho Ministerio redactará oportunamente el plan de enseñanza teórica y práctica a desarrollar en las mencionadas Escuelas, el Reglamento por que se deberán regir las mismas, el presupuesto de gastos de enseñanza y las condiciones que deberán seguirse para la admisión de instancias, en las que deberá figurar como indispensable la de que el Aspirante pertenece a familia humilde, y como mérito el de pertenecer a familia numerosa.

Artículo quinto. Los Aspirantes admitidos formarán parte de los "Flechas y cadetes del Aire" que se organicen en su día.

Artículo sexto. Por el Ministerio del Aire se dictarán las necesarias disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1983

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Octubre de 1939).

LEY

Ninguna disposición ha consolidado hasta ahora, con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire. Es preciso, además, definirlo; determinar quién ejerce su mando supremo, cuáles son las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integran, y aquellos otros elementos básicos de su estructura en los que fundamentar luego las disposiciones precisas para su eficaz organización y funcionamiento. A ello atiende la presente Ley, que, al satisfacer esta necesidad, ratifica lo que la experiencia de la guerra acreditó como eficaz y conveniente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Ejército del Aire, compuesto de mandos, tropa, elementos y servicios regidos por Leyes y disposiciones especiales y otras comunes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes.

Artículo segundo. El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Facultad suya es la concesión de ascensos y recompensas.

Aquel mando será ejercido en tiempo de paz, por su delegación, por el Ministro del Aire.

Artículo tercero. El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes:

Las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.

El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los Servicios de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico e Intervención.

Los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas.

Cuando la amplitud e importancia de los servicios lo aconseje, podrá decretarse, en cada caso, la constitución de los Cuerpos que los atiendan y ejecuten.

Artículo cuarto. Las categorías y empleos del personal de Oficiales del Ejército de Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra.

En los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas serán asimilados con análoga limitación que en los Ejércitos de Tierra y Mar para el empleo superior en cada Cuerpo.

El Cuerpo de Suboficiales lo integrarán los Brigadas y Sargentos. Finalmente, las clases de tropa serán cabo y soldado.

En todas ellas las escalas serán dos: la profesional y la de complemento, cualquiera que fuere la situación de actividad o reserva en que se encuentre.

Las divisas de las distintas categorías y empleos serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo quinto. Disposiciones complementarias de esta Ley fijarán la composición, distribución y funciones de las Armas, Cuerpos y Servicios enumerados en el artículo tercero, así como sus plantillas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1939

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de España, es llegado el momento de que todos los Servicios Radio-telegráficos se ajusten a las prescripciones de los Reglamentos dictados por los Organismos técnicos internacionales, de los que forma parte España.

Las Estaciones radioeléctricas instaladas a bordo de los buques mercantes han venido funcionando en condiciones especiales, a pesar de estar sometidas, como todas las demás, a las prescripciones reglamentarias citadas, por lo que se hace preciso dictar normas que regularicen la situación de tales Estaciones, a fin de que la Dirección General de quien dependen pueda, en todo momento, no sólo ejercer una vigilancia eficaz sobre el funcionamiento de las mismas, sino tener al corriente al "Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications" sobre los extremos a que reglamentariamente está obligado.

Por último, la desaparición, con motivo de la guerra de liberación, de alguno de los buques mercantes cuyas Estaciones figuran con su indicativo correspondiente en el nomenclator editado por el "Bureau de l'Union" y la puesta en servicio de otros buques, hace preciso la revisión total de indicativos, a fin de facilitar a dicho Organismo internacional los datos necesarios para la nueva edición del nomenclator.

Por lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Todos los armadores de buques mercantes españoles deberán solicitar en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", la autorización del Director General de Correos y Telecomunicación para instalar a bordo las Estaciones o equipos radioeléctricos de que hayan de estar provistos, así como el indicativo con que han de figurar en el nomenclator de Estaciones Costeras y de Navío publicado por el "Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications".

Artículo 2.º Esta petición ha de hacerse incluso para aquellos buques en que estuvieran ya efectuadas y aún en funcionamiento las instalaciones con anteriori-

dad a la fecha de la terminación de la guerra de liberación de España.

Artículo 3.º A la instancia se acompañará, por duplicado, una Memoria técnica descriptiva y planos de las instalaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 8 de Enero de 1931 ("Gaceta" del 11).

Artículo 4.º La Dirección General de Correos y Telecomunicación tramitará y resolverá estas peticiones, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones de Madrid (revisado en El Cairo en 1938), que establece que, a partir de primero de Enero de 1940, estará prohibido el uso de ondas de tipo "B", salvo para las emisoras de navío que, trabajando a plena potencia, su consumo medio en bornas del alternador sea inferior a 300 vatios.

Artículo 5.º Una vez autorizada la instalación por la Dirección General, ésta enviará una de las copias de la Memoria y planos al Inspector Radiotelegráfico correspondiente para que proceda a su reconocimiento; del resultado del cual levantará un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares enviará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, enviando el otro a la Dirección General de Comunicaciones marítimas.

Artículo 6.º En la 13 Edición del citado nomenclator del "Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications" sólo figurarán los indicativos que hayan sido concedidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer. 1970

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Octubre de 1939).

ORDEN

El artículo 27 del Reglamento para el Servicio de Giro Postal fija en tres años el plazo durante el cual la Administración de Correos debe conservar a disposición de los derechohabientes aquellos giros sobrantes que oportunamente no fuesen pagados a los destinatarios ni reintegrado su importe a los expedidores.

Existen numerosos giros de esta especie emitidos en la España Nacional con fecha del año 1936, antes del 18 de Julio, unos, cuyos imponentes resultaron desconocidos, y otros después de dicha fecha, provenientes de reembolsos que por residir los destinatarios de todos ellos en zona marxista no pudo gestionarse su pago oportunamente.

Como se trata de un caso excepcional, cuyas circunstancias abonan la necesidad de una prórroga del plazo de reversión al Tesoro de las sumas retenidas por dicho concepto, dispongo:

Artículo único. El plazo de tres años que para la reversión al Tesoro Público de los Giros Postales sobrantes establece el artículo 27 del Reglamento de dicho servicio, queda ampliado a cuatro años para todos los giros postales impuestos en el de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación. 1971

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la unificación de precios de carnes, ordenada por disposición de 30 de Septiembre próximo pasado, quede regulada en todas las provincias con la misma fecha, al objeto de no perturbar las operaciones de compra ni el abastecimiento normal, así como para incrementar la concurrencia de ganados con destino al consumo en fresco, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios de carnes que se fijarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Septiembre último, empezarán a regir en todas las provincias el día 23 del mes actual.

Artículo 2.º La Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Comisaría Nacional de Abastecimientos y Transportes, fijará los precios que hayan de regir en aquellas provincias que no hayan remitido propuestas para su aprobación, antes del próximo día 20.

Artículo 3.º Queda supeditada la libertad de circulación de ganado de sacrificio a la fecha de vigencia de los nuevos precios.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la libre circulación, podrá ser intervenido el comercio por los organismos que autorice la Comisaría Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 5.º Queda prohibido el destino a conservas ni salazones de carnes de bovino, ovino y caprino, salvo en los casos de que circunstancias excepcionales o conveniencias de orden superior aconsejaran autorizarlo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Benjumea Burín.

Señor Director General de Ganadería. 1972

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Octubre de 1939).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes, reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales, se encuentren provistos de la "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades; como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de Junio de 1938, en la aplicación de los preceptos de referencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto

en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1974
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Octubre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

Junta Harino-panadera provincial

Por la Dirección General de Agricultura han sido fijados los precios de harina, pan y subproductos que han de regir en esta provincia durante el mes de Noviembre.

HARINA

Se fija en ochenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos el precio de los 100 kilos de harina del ochenta y uno y medio por ciento de extracción, en fábrica y sin envase.

PAN

Pan candeal familiar y de flama

ZONA P. A.

Piezas de dos kilos	1,55 pesetas.
" de un "	0,80 "
" de medio "	0,45 "

ZONA P. B.

Piezas de dos kilos	1,60 pesetas.
" de un "	0,80 "
" de medio "	0,45 "

ZONA P. C.

Piezas de dos kilos	1,60 pesetas.
" de un "	0,85 "
" de medio "	0,45 "

Pan de lujo, con carácter general para la provincia.

Piezas de doscientos gramos.....	0,25 pesetas.
" de sesenta y cuatro gramos.....	0,10 "

SUBPRODUCTOS

Clase única, cuarenta y cinco pesetas los 100 kilos.

Nota importante.—Las normas referentes a las zonas panaderas A, B, C, han sido publicadas en el B. O. de la provincia, número 82, de fecha 10 de Julio de 1939, y las referentes al reparto a domicilio e infracciones de peso y calidad continúan en su vigencia, habiendo sido publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 107, de fecha 6 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero-presidente, Antonio Sáiz. 2071

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales aprobados	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE — Pesetas
	Suma anterior	641			641	74.100			74.100
53	Polaciones	8			8	720			720
54	Polanco	8			8	735			735
55	Potes	15			15	1.950			1.950
56	Puenteviesgo... ..	2			2	180			180
57	Ramales	16			16	1.650			1.650
58	Rasines								
59	Reinosa	33			33	4.260			4.260
60	Reocín	33			33	3.930			3.930
61	Ribamontán al Mar... ..								
62	Ribamontán al Monte ...	12			12	1.080			1.080
63	Rionansa								
64	Riotuerto	13			13	1.140			1.140
65	Rozas (Las)	8			8	960			960
66	Ruente	1			1	90			90
67	Ruesga... ..	39			39	3.510			3.510
68	Ruiloba								
69	San Felices de Buelna ...	10			10	960			960
70	San Miguel de Aguayo...								
71	San Pedro del Romeral	3			3	270			270
72	San Roque de Riomiera	4			4	360			360
73	Santa Cruz de Bezana ...	20			20	1.830			1.830
74	Santa María de Cayón...	7			7	675			675
75	Santander	806	22		828	109.095	1.993		111.088
76	Santillana... ..	21			21	1.860			1.860
77	Santiurde de Reinosa ...	3			3	270			270
78	Santiurde de Toranzo ...	5			5	480			480
79	Santoña	46			46	4.695			4.695
80	S. Vicente de la Barquera	9			9	1.680			1.680
81	Saro								
82	Selaya								
83	Soba								
84	Solórzano	23			23	1.860			1.860
85	Suances	35			35	4.110			4.110
86	Los Tojos								
87	Torrelavega	220			220	25.695			25.695
88	Tresviso								
89	Tudanca								
90	Udías... ..	7			7	585			585
91	Valdálga	8			8	780			780
92	Valdeolea	49			49	4.350			4.350
93	Valdeprado del Río	17			17	1.530			1.530
94	Valderredible	41			41	3.630			3.630
95	Val de San Vicente... ..								
96	Vega de Liébana	3			3	180			180
97	Vega de Pas								
98	Villacarriedo... ..								
99	Villaescusa	9			9	930			930
100	Villafufre... ..								
101	Villaverde de Trucíos ...	5			5	450			450
102	Voto	107			107	8.310			8.310
	Sumas	2.287	22		2.309	268.890	1.993		270.883

Don Pedro Martín Calvo, jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Santander,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Santander, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el jefe provincial (ilegible).

Sección de Anuncios de Subastas

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

PUERTOS

En virtud de lo dispuesto por Orden de 21 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Noviembre, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de dragado en roca en las restingas de "La Monja" y "Molnedo" del puerto de Santander, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de dos millones doscientas diecinueve mil novecientas trece pesetas setenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en las oficinas de la Junta de Obras del Puerto de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Noviembre próximo, y en todas las Jefaturas de O. P., en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.^a (4,50 pesetas), ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 44.398,30 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y póliza de adquisición de los valores, en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

- 1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de Retiro obrero, accidentes y contribución.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El director general (ilegible). 2038

Modelo de proposición

Don N. N., vecino..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de dragado en roca en las restingas de "La Monja" y "Molnedo" del puerto de Santander, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1) ...

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 112,25 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 23 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto de secadero de redes en el puerto de Santoña, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de ciento siete mil trescientas cuarenta y ocho pesetas veinte céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en las oficinas del Grupo de Puertos de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 23 de Noviembre próximo, y en todas las Jefaturas de O. P., en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.^a (4,50 pesetas), ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.220,45 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y póliza de adquisición de los valores, en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

- 1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de Retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El director general (ilegible). 2039

Modelo de proposición

Don N. N., vecino..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto de secadero de redes en el puerto de Santoña, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)...

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 106 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 21 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Noviembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de pavimentación, asiento y montaje de vías férreas en los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio (trozo 1.º) del puerto de Santander y suministro de material metálico para dicho trozo 1.º, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de un millón trescientas noventa y tres mil ochocientos ochenta y siete pesetas y cuarenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presu-

puesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en las oficinas de la Junta de Obras del Puerto de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Noviembre próximo, y en todas las Jefaturas de O. P., en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª (4,50 pesetas), ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 27.877,75 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y póliza de adquisición de los valores, en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de Retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El director general (ilegible). 2040

Modelo de proposición

Don N. N., vecino..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de pavimentación, asiento y montaje de vías férreas en los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio (Trozo 1.º) del puerto de Santander y suministro de material metálico para dicho Trozo 1.º, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)...

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones

mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 116 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Modesto José Riaño Méndez, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, hijo de José y de Dolores, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, sumario número 151 de 1936, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander o Cárcel del partido a constituirse en prisión; apercibiéndole de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

2031

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de AMPUERO

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, el reparto de la contribución Rústica y Pecuaria y el padrón de Urbana.

También están expuestos por quince días, a los mismos efectos, la matrícula Industrial y los padrones de Patente nacional, formados todos ellos para el próximo año de 1940.

Ampuero, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Leandro M. Zorrilla. 2015

Ayuntamiento de SUANCES

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Suances, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Ruiz. 2024

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MONTE

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más podrán formularse las reclamaciones reglamentarias.

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos cobratorios siguientes:

Padrón de Cédulas personales.

Padrones de Patente nacional de Circulación de

Automóviles y demás vehículos de tracción mecánica.

Matrícula Industrial y de Comercio; y

Padrones de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ribamontán al Monte a 23 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Ramón Hoz. 2026

Ayuntamiento de MIERA

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial con fecha 18 de Octubre del año actual.

Miera, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Ramiro Higuera. 2025

Ayuntamiento de SANTOÑA

Habiendo sido confeccionados los padrones de la contribución Industrial y los de Patentes de Circulación de este Municipio para el ejercicio del año 1940, se exponen al público por término de quince días a efectos de examen y reclamación.

Santoña a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José F. Bustillo. 2027

Ayuntamiento de RIOTUERTO

El proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1940 formado por la Comisión de Hacienda y la matrícula Industrial para el mismo ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Gutiérrez. 2028

Ayuntamiento de NOJA

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por espacio de quince días, los repartimientos de la contribución Territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana, la matrícula de la contribución Industrial y los padrones de Patentes nacionales, todo para que sirva de base a la cobranza de dichos impuestos para el año de 1940.

Lo que se hace saber al público para que, después de examinados repetidos documentos, hagan las reclamaciones que crean pertinentes.

Noja a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Marcelino Pineda. 2029

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 11.032 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 475 pesetas.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER